

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2021-322**, de **LUIS CARLOS VERGARA**, contra **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, y **CONINSA RAMON H. S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO**, y solidariamente en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, y de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, contestaron demanda y formularon llamamiento en garantía (fls. 484 a 2848), sin que obre constancia de notificación por la parte actora; Así mismo, que el 9 de mayo de 2022, hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de apoderada especial Dra. **HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C. C. 63.514.286 y T. P. 124.337 del C. S. de la J., condición que, con el poder obrante a folios 486, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada en los términos del poder conferido.

Por su parte, **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderada especial Dra. **LINA MARÍA CORTÉS SERNA**, identificada con la C. C. 43.268.046 y T. P. 274.027 del C. S. de la J., condición que, con el poder obrante a folios 924, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

A su turno, las demandadas **CAMARGO CORREA INFRA PROYETOS S.A. Sucursal Colombia**, hoy **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. Sucursal Colombia.**, **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H. S.A.**, por intermedio de apoderada especial Dra. **MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE**, identificada con la C. C. 42.997.338 y T. P. 88.066 del C. S. de la J., condición que acredita con el poder obrante a folios 1855, 1863 y 1864, contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada de las demandadas, en los términos de los poderes conferidos.

De otro lado, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, por intermedio de apoderada general Dra. **SUSANA PÉREZ PALACIO**, identificado con la C. C. 19.377.381 y T. P.69.397 del C. S. de la J., condición que acredita la E.P. 2847 de la Notaría Veintitrés (23) de Medellín (fls. 1946 a 1949), contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Sin embargo, observa el Despacho que no obra en el expediente la constancia de notificación personal o “acuse” de recibo de las demandadas del auto admisorio pues no se allegó la constancia por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se dispondrá tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda; sin embargo, estudiados los escritos de contestación se observa que las demandadas, dieron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

En ese sentido, una vez revisados los escritos de contestación presentados por conducto de apoderados judiciales por la Nación- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM** (folios 1791 a 1815, 508 a 538, 1844 a 1851, 1912 a 1945), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Así mismo, se observa que la demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, formuló llamamiento en garantía a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – E.P.M.** (fls. 1065 a 1069); por lo que, para resolver se remite a lo preceptuado por el artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, que, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada indica que:

“Con autorización de su Asamblea General de Accionistas, que consta en acta del 11 de enero de 2013, se otorgó consentimiento expreso para que **HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, cediera su posición contractual a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, es decir, todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato **BOOMT**, y los demás contratos que hacen parte del proyecto; es por ello que, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** adquirió la calidad de contratista en el contrato **BOOMT** – Ver documento contentivo de Cesión de Contrato “Tipo **BOOMT**” suscrito entre **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.** a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** del 13 de enero de 2013”.

Así mismo, **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, formularon llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, . (fls. 1100 a 1104 y 1929) con fundamento en que: “...2. Para el desarrollo de dichos contratos el Consorcio *CCC Ituango*, conformado por las sociedades *Construcciones y Comercio Camargo Correa S.A.*, *Constructora Conconcreto S.A.* y *Coninsa*

Ramon H S.A., en su calidad de tomador y afianzado, suscribió contrato de seguro de cumplimiento a favor de la Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. – Hidroituango y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en su calidad de asegurado beneficiario, por medio de la Póliza de Cumplimiento No. 43134305 y sus respectivas modificaciones para el amparo de los riesgos de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales cubren los riesgos propios del contrato y de sus respectivas modificaciones y ampliaciones. 3. La Póliza de Cumplimiento No. 43134305 y sus respectivas modificaciones, para avalar el contrato No. CT-2012-000036 y sus modificaciones, suscrito con el Consorcio CCC Ituango, conformado por las sociedades Construcciones y Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A., fue otorgada por la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A, siendo beneficiario Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. – Hidroituango, con una vigencia y valores”.

En razón de lo anterior y revisadas las solicitudes y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en garantía formulado en razón a la relación contractual que une a la demandada con **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, así mismo, revisada la póliza de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se encontró que cubre: “*EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO*” vigente del 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2017. (fl. 1271).

Por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial, advirtiendo que las demandadas **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, deberán notificar a las llamadas en garantía del auto admisorio de la demanda y remitir copia del expediente digital al correo electrónico de notificaciones judiciales y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la doctora MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE, al poder con que venía actuando en representación judicial de las codemandadas **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.** , por cumplir con los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (fl. 2841) y se disponer **reconocer personería judicial** al Dr. MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS, identificado con la C. C. 80.737.004 y T. P. 193.289 del C. S. de la J., para continuar actuando como apoderado de **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** Sucursal Colombia., **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H S.A.**, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 2842 a 2848).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, LINA MARÍA CORTÉS SERNA, MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS y SUSANA PÉREZ PALACIO para actuar como apoderados de las codemandadas NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CAMARGO CORREA INFRA LTDA. Sucursal Colombia., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., CAMARGO CORREA INFRA LTDA. Sucursal Colombia., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por el Sr. **LUIS CARLOS VERGARA.**

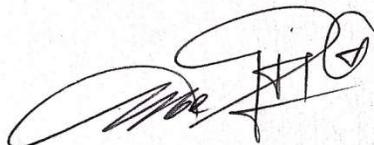
CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** Notifíquese el presente auto por inserción en estado, teniendo en cuenta que esa entidad es también demandada y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído para que intervengan.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 200 de fecha 23/11/2022</p> <p></p> <p>HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA</p>
